

LEGAJO DE FALTA DE ACCIÓN DE R. E. C. Y DE EZEIZA SECURITY S.R.L. FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 121/2021, CARATULADA: “EZEIZA SECURITY S.R.L. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”. J.N.P.E. N° 4. SECRETARÍA N° 7. EXPEDIENTE N° CPE 121/2021/5/CA4. ORDEN N° 31.141. SALA “B”.

Buenos Aires, de abril de 2023.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de R. E. C. y de EZEIZA SECURITY S.R.L. contra la decisión del tribunal de la instancia anterior de “...*NO HACER LUGAR A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 59, INCISO 6º, DEL CODIGO PENAL solicitada por la defensa* [aludida]...”.

El memorial presentado por la defensa de R. E. C. y de EZEIZA SECURITY S.R.L. en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida, el tribunal de la instancia anterior rechazó el planteo de extinción de la acción penal que la defensa de R. E. C. y de EZEIZA SECURITY S.R.L. dedujo, con sustento en lo establecido por el art. 59, inc. 6, del Código Penal y por mediar supuestamente una reparación integral del perjuicio, respecto de los hechos presuntos de apropiación indebida de recursos de la seguridad social a cuyo ingreso la sociedad aludida se habría encontrado obligada por los períodos fiscales 04/2016, 10/2016, 02/2017 y 05/2017.

En sustento de aquel temperamento, el juzgado “*a quo*” expresó que “...*las disposiciones de extinción de la acción penal previst[as] por el art. 59 inc. 6º, del C.P., sólo son aplicables a las leyes especiales cuando estas no dispusieran lo contrario (conf. art. 4 del C.P.) y teniendo en cuenta que la ley 24.769, en su artículo 16 prevé un régimen especial de extinción de la acción penal, las disposiciones previstas en la parte general del Código Penal relacionadas con la materia resultan inaplicables al caso de autos, en atención a la efectiva existencia de regulación expresa en la ley especial...*”.

2º) Que, por el recurso de apelación en examen, la defensa de R. E. C. y de EZEIZA SECURITY S.R.L. se agravio por considerar que “...*la existencia de un régimen de extinción propio de la acción penal previsto en el Régimen Penal Tributario sólo excluiría la aplicación del régimen general del artículo 59, inciso 6º, del Código Penal si mediara una disposición expresa de*



la ley en tal sentido, m[a]s no cuando la exclusión deriva de una supuesta incompatibilidad de ambos regímenes elaborada pretorianamente por vía de interpretación... ”.

En el sentido indicado por el párrafo que antecede, la defensa sostuvo que “...las reglas generales del Código Penal, según el texto literal de la norma en cuestión [en referencia al art. 4 de aquel cuerpo legal], sólo ceden frente a una disposición en contrario de la ley especial, que en virtud del principio de legalidad, la prohibición de analogía en materia penal y la regla de interpretación pro homine, no puede ser sino expresa...” y que “...la forma de resolver el incidente, que [se] impugn[a], menoscaba la garantía de la igualdad ante la ley, [porque] claramente se estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a soluciones dispares, de acuerdo a las diferentes jurisdicciones e instancias en el que el suceso resulte investigado y judicialmente apreciado, dependiendo así de la casuística la suerte o desgracia de los imputados...”.

3º) Que, por el art. 59, inc. 6, del Código Penal se establece: “...La acción penal se extinguirá [...] Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...”.

Esta disposición de fondo puede tener aplicación en relación con aquellos delitos respecto de los cuales pueda caber una conciliación o una reparación integral del perjuicio ocasionado, siempre y cuando no mediaren respecto de las mismas disposiciones de leyes penales especiales que contemplen preceptos que la hagan inaplicable por contrariedad con la regla genérica (confr. art. 4 del Código Penal).

4º) Que, con relación a lo mencionado precedentemente, por el art. 16 de la ley 24.769 (texto según la ley 26.735, que se encontraba vigente a la fecha de comisión de los hechos presuntamente ilícitos de los que se trata), se contempla un modo particular de extinguir la acción penal por el cumplimiento de las obligaciones evadidas, el cual puede tener lugar en las circunstancias precisadas por aquella norma, esto es, de manera espontánea.

En el caso en examen, no se encontraría controvertido que la cancelación de las deudas involucradas no podría estimarse espontánea en los términos que se definen por el art. 16 de la ley 24.769, con la redacción establecida por la ley 26.735 (confr., por ejemplo, el escrito de la defensa titulado “*FORMULA DESCARGO - SOLICITA*”, presentado el día 16 de septiembre de 2022 en el marco de los autos principales, en cuanto por aquél se indicó: “...la absoluta buena fe de mi pupilo qued[ó] más evidenciada cuando habiendo tomado conocimiento de la existencia de una denuncia de



AFIP por supuestos períodos impagos ha hecho lo imposible para recolectar el dinero necesario y cancelar la deuda por el total... ”).

5º) Que, en función de la circunstancia aludida por el primer párrafo del considerando que antecede, esta Sala “B”, por pronunciamientos anteriores, ha expresado:

“...Que, el cumplimiento de las obligaciones evadidas podría equipararse, sin necesidad de ingresar en comparaciones más precisas y en términos de los alcances prácticos del mismo, a la reparación integral del perjuicio ocasionado por un delito, lo que permite advertir que en la materia de la que se trata se encontraba vigente un régimen especial y diferenciado del general contemplado por el artículo 59, inc. 6, del Código Penal, razón por la cual, para que puedan producirse los efectos pretendidos por el recurrente debe verificarse si en el caso concurren los demás requisitos previstos por la ley penal especial con respecto a los delitos del denominado Régimen Penal Tributario... ”.

“...Que, en los supuestos en los que no se verifiquen los extremos contemplados por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, no es posible alcanzar los efectos propios de la norma beneficiante, pues éstos han sido previstos por el legislador especialmente para los delitos de aquel régimen, desplazando, por especialidad y oposición, las previsiones del art. 59, inciso 6º, del Código Penal citadas, por aplicación de la previsión expresa del art. 4 de ese mismo cuerpo normativo...” (confr. CPE 527/2018/1/CA1, res. del 05/08/20, Reg. Interno N° 314/20; y CPE 1605/2018/1/CA1, res. del 07/04/22, Reg. Interno N° 134/22, entre otros, de esta Sala “B”).

6º) Que, asimismo, la incongruencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador (Fallos 304:954, 1733 y 1820; 306:721; 307:518; 314:458, entre otros), y, al respecto, es de destacar que al momento de dictarse la ley 27.147 (B.O. 18/06/15), que incorporó el inciso 6º del art. 59 del Código Penal -estableciendo una forma nueva de extinción de la acción penal-, se encontraba vigente el art. 16 de la ley 24.769 (texto según ley 26.735), el cual no fue derogado por el legislador, por lo que corresponde concluir que, en materia de los delitos de la ley penal tributaria, aquél pretendió mantener un régimen especial diferente al contemplado por el artículo citado del Código Penal, pues en caso de haber querido que para los delitos previstos por aquella ley rigieran todas las disposiciones generales sobre la extinción de la acción penal, le hubiese bastado con suprimir la norma diferenciadora especial para dar lugar a la aplicación de aquéllas.



7º) Que, en este mismo orden de ideas, es importante resaltar que, por el Régimen Penal Tributario introducido por el art. 279 de la ley 27.430 (B.O. 29/12/17), ley posterior a la que produjera la incorporación del inc. 6º del art. 59 del Código Penal, el legislador mantuvo un sistema especial de extinción de la acción penal con respecto a algunos delitos previstos por aquel régimen (art. 16 del nuevo régimen), muestra inequívoca de que, en este aspecto, en materia penal tributaria, no ha querido estar a las disposiciones generales del Código Penal.

Por lo demás, le nuevo Régimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430 excluyó específicamente de aquel régimen extintivo (art. 16) el delito de apropiación indebida de recursos destinados al Sistema Único de la Seguridad Social previsto por el art. 7 del mismo.

8º) Que, finalmente, la argumentación de la defensa reseñada por el considerando 2º de este pronunciamiento encuentra respuesta en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 344:3156 (“Vidal”).

En efecto, en la oportunidad aludida el Máximo Tribunal, con relación a la regla establecida por el art. 4 del Código Penal, expresó que no es “...preciso que las leyes dispongan literalmente lo contrario respecto de las disposiciones generales del Código Penal para excluir la aplicación de estas, sino que es suficiente que la aplicación subsidiaria del Código mencionado sea incompatible con la orgánica armonía de las disposiciones de aquellas (Fallos: 212:64)...”, y que la garantía de igualdad ante la ley “...no obsta a la desigualdad de hecho que resulta de la interpretación de la ley en una similar situación jurídica, cuando es la consecuencia natural o inevitable del ejercicio de la potestad de juzgar que incumbe a los diversos tribunales de justicia, nacionales o provinciales, al aplicar la ley conforme a su propio criterio...” (confr. los considerandos 6º y 18º del pronunciamiento citado).

9º) Que, por lo expresado por los considerandos que anteceden, la decisión del tribunal de la instancia previa, en cuanto no hizo lugar a la declaración de extinción de la acción penal por reparación integral del daño pretendida, resulta ajustada a derecho y, consecuentemente, debe ser confirmada.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 25/04/2023

Alta en sistema: 26/04/2023

Firmado por: FEDERICO ROLDAN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#37041159#366267139#20230425100432915

Poder Judicial de la Nación

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

